



**Resolución No. CSJBOR24-11**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00953

**Solicitante:** Ezequiel Bahoque Cassiani

**Despacho:** Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena y Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena

**Servidor judicial:** Meliza Salcedo Alarcón y Magdalena Otero Dávila

**Tipo de proceso:** Penal

**Radicado:** 13001600877920180011000

**Magistrada ponente:** Edilma Cecilia Arteaga Ramírez

**Fecha de sesión:** 11 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de noviembre de 2023, el señor Ezequiel Bahoque Cassiani, allegó escrito en el que solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de imputación de cargos y solicitud de medidas de aseguramiento.

Frente al escrito presentado por el quejoso, se tuvo que no indicó cual es el radicado del proceso que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal de Cartagena, sobre el cual pretendía se ejerza la vigilancia judicial administrativa. Así, mediante Auto CSJBOAVJ23-1184 del 27 de noviembre de 2023, se resolvió requerir al solicitante para que en el término de cinco días complementara la solicitud presentada el 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro del término concedido, el señor Ezequiel Bahoque Cassiani allegó memorial, en el que indicó que el proceso se identifica con el radicado No. 13001600577920180011000.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1228 del 7 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 11 de diciembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el funcionario judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que al revisar los archivos del despacho no se encontraron actuaciones con el radicado No. 13001600577920180011000, ni tampoco en las que fuera parte el señor Ezequiel Bahoque Cassiani, por lo que solicitó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio que indicara si cursaba algún proceso bajo dicho radicado, en el que hiciera parte el señor Ezequiel Bahoque Cassiani, dependencia que

manifestó que no obran actuaciones. Sin embargo, se informó que existe un proceso identificado con el radicado No. 130016008779201800110 seguido contra Ney Durán Bahoque.

Que al consultar el proceso con el nombre del señor Ney Duran Bahoque no obran actuaciones, salvo solicitudes de enlace acceso para una audiencia programada para el día 23 de julio de 2023, la cual correspondió al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, pero por error en la planilla el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio indicó que había sido asignada al despacho.

Así las cosas, por Auto CSJBOAVJ23-1256 del 18 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Meliza Salcedo Alarcón, Jueza 3° Penal Municipal de Cartagena, a la secretaria de esa agencia judicial, así como a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600877920180011000, actuación que fue comunicada el 21 de diciembre del año en curso.

### **1.3 Informe de verificación**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1256 del 18 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Meliza Salcedo Alarcón, Jueza 3° Penal Municipal de Cartagena, a la secretaria de esa agencia judicial, así como a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600877920180011000, actuación que fue comunicada el 21 de diciembre del año en curso.

Sin embargo, vencido el término concedido los servidores judiciales requeridos no allegaron el informe de verificación requerido por este Consejo Seccional.

### **1.4 Explicaciones**

Consideró el despacho sustanciador, ante el silencio por parte de los servidores judiciales requeridos, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Meliza Salcedo Alarcón, Jueza 3° Penal Municipal de Cartagena, a la secretaria de esa agencia judicial, así como a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, por lo cual se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-4 del 2 de enero de 2024, en el que se les solicitó que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 3 de enero de la presente anualidad.

Dentro del término concedido el doctor Libardo Álvarez, secretario del Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena allegó las explicaciones solicitadas. Indicó que por reparto del 13 de julio de 2023, realizado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se le asignó la solicitud de formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Que dicha audiencia se declaró fracasada debido a la inasistencia de las personas llamadas a imputar.

Así las cosas, el expediente fue devuelto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena. En ese sentido, precisa el servidor judicial que *“la diligencia no puede ser reprogramada por este Despacho judicial, pues una vez fracasada la diligencia, la parte interesada deberá volver a solicitar al centro de servicios judiciales de Cartagena la programación de la audiencia y será este último, luego de recibir nuevamente la solicitud, quien indique la fecha y la hora para su realización y además, el Despacho judicial que deberá realizarla”*.

Por lo anterior, indica que el Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, por lo que se solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, allegó las explicaciones requeridas. En primer lugar, precisó que las solicitudes de audiencia preliminar de formulación e imposición de medida de aseguramiento deben ser presentadas por la Fiscalía como titular de la acción penal, esto de conformidad a lo previsto en los artículos 286 y 306 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, manifiesta que le corresponde a la Fiscal Seccional 53 de Cartagena radicar la solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, siendo la dependencia que es la encargada fijar fecha para la diligencia, por lo que en el presente caso al no obra solicitud, no es posible acceder a lo requerido por el quejoso.

Que el Grupo de Programación de Audiencias del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al buscar en sus bases de datos el radicado 130016005779201800110 no encontró ningún resultado, por consiguiente, se procedió a verificar en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA , en la cual se observa que dicho número no tiene registro en el SPOA , es decir, no existe

Sin embargo, manifiesta la funcionaria judicial que al revisar el radicado 130016008779201800110 se encontró que se han presentado varias solicitudes de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida por parte de la Fiscalía 53 Seccional, las cuales han sido tramitadas por esta dependencia, la cual ha fijado fecha para cada solicitud oportunamente. En ese entendido, adjunta tres actas de audiencias que han fracasado con ocasión a excusas presentadas por la Fiscalía.

Así las cosas, solicita el archivo del presente trámite administrativo, comoquiera que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena ha sido diligente y ha programado las audiencias solicitadas por la Fiscalía, entidad que es la competente para presentar dichas solicitudes.

### **1.5 Cuestión previa**

Mediante Resolución PCSJR23-0462 del 19 de diciembre de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura concede 22 días continuos de vacaciones al doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, asignando funciones a la doctora Edilma Cecilia Arteaga Ramírez, magistrada del Consejo Seccional de la judicatura del Cesar, durante el periodo de vacaciones Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

concedidas al titular del despacho ponente.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ezequiel Bahoque Cassiani, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las*

*funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5 Caso concreto**

El señor Ezequiel Bahoque Cassiani, allegó escrito en el que solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado 2º Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de imputación de cargos y solicitud de medidas de aseguramiento.

Mediante Auto CSJBOAVJ23- 1228 del 7 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2º Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 11 de diciembre de la presente anualidad. Dentro de la oportunidad concedida para ello, el funcionario judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que al revisar los archivos del despacho no se encontraron actuaciones con el radicado No. 13001600577920180011000, ni tampoco en las que fuera parte el señor Ezequiel Bahoque Cassiani.

Que al consultar el proceso con el nombre del señor Ney Duran Bahoque no obran actuaciones, salvo solicitudes de enlace de acceso para una audiencia programada para el día 23 de julio de 2023, la cual correspondió al Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ23-1256 del 18 de diciembre de 2023, comunicado el 21 del mismo mes y año, se dispuso requerir a la doctora Meliza Salcedo Alarcón, Jueza 3º Penal Municipal de Cartagena, a la secretaría de esa agencia judicial, así como a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, quienes dentro del término concedido no allegaron el informe de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

verificación.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-4 del 2 de enero de 2024, se les solicitó a los servidores judiciales requeridos que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 3 de enero de la presente anualidad.

Dentro del término concedido el doctor Libardo Álvarez, secretario del Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena allegó las explicaciones solicitadas. Indicó que por reparto del 13 de julio de 2023, realizado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se le asignó la solicitud de formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, audiencia que se declaró fracasada debido a la inasistencia de las personas llamadas a imputar, por lo que el expediente fue devuelto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

Por su parte, la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, precisó que las solicitudes de audiencia preliminar de formulación e imposición de medida de aseguramiento deben ser presentadas por la Fiscalía como titular de la acción penal, esto de conformidad a lo previsto en los artículos 286 y 306 del Código de Procedimiento Penal.

Que al revisar el radicado 130016008779201800110 se encontró que han presentado varias solicitudes de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida por parte de la Fiscalía 53 Seccional, las cuales han sido tramitadas por esta dependencia, la cual ha fijado fecha para cada solicitud oportunamente. Así las cosas, adjunta tres actas de audiencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fracasada)	05/10/2020
2	Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fracasada)	21/10/2020
3	Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fracasada)	18/12/2020
4	Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fracasada)	18/01/2021
5	Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fracasada)	13/07/2023
6	Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (fracasada)	15/08/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	21/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar la solicitud de vigilancia, se tiene que el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de audiencia concentrada de imputación de cargos y medidas de aseguramiento.

Al revisar el expediente y las explicaciones allegadas por el doctor Libardo Álvarez, secretario del Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que por reparto del 13 de julio de 2023 le fue asignada al despacho la audiencia preliminar de imputación de cargos, esto con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional. No obstante, dicha diligencia se declaró fracasada ante la no comparencias de las personas llamadas a imputar, por lo que el expediente fue devuelto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

Por lo anterior, se observa que no existe actuación a cargo del Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena que se encuentre pendiente por ser surtida, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales que laboran en dicha agencia judicial y fueron requeridos con ocasión a la vigilancia judicial.

Ahora, de las explicaciones remitidas por la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se tiene que a la fecha no obran solicitudes allegadas por la Fiscalía que ameriten trámite, esto comoquiera que las audiencia preliminar de formulación de imputación y de medidas de aseguramiento solo pueden ser solicitadas por la Fiscalía como titular de la acción penal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículo 286 y 306 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

*“ARTÍCULO 286. CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”.*

*“ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente (...).”*

Así, se observa que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena ha dado trámite a cada una de las solicitudes de audiencia de formulación de imputación y medidas de aseguramiento, y que si bien, a la fecha dicha actuación no se ha llevado a cabo, ello obedece a situaciones externas al operador judicial.

Bajo ese entendido, al verificar los anexos adjuntos a las explicaciones rendidas por la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se tiene que: (i) la audiencia de formulación de imputación instalada el 21 de octubre de 2020, fracasa por inasistencias de las personas llamadas a imputar; (ii) la audiencia instalada el 18 de diciembre de 2020, fracasa por solicitud de la fiscalía, quien manifiesta que no fue notificada con anterioridad; (iii) la audiencia instalada el 18 de enero de 2021, fracasa por excusa allegada por la Fiscal Seccional 53 de Cartagena; (ii) la audiencia instalada el 18 de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

diciembre de 2020, fracasa por solicitud de la fiscalía, quien manifiesta que no fue notificada con anterioridad.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente que el fracaso de seis audiencias en el trámite del proceso, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente por cuenta del juzgado, no se puede pasar por alto, el tiempo desproporcionado que ha implicado la reprogramación de esas diligencias, razón por la cual, se exhortará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso, más aun al estar ante un trámite que por disposición legal debe ser impulsado por el ente acusador. Bajo ese entendido, será del caso comunicar la presente decisión a dicha dependencia, así como a la Fiscal Seccional 53 de Cartagena, para que procedan de conformidad al ámbito de su competencia.

Así las cosas, y como quiera que no se advierte una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ezequiel Bahoque Cassiani, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001600577920180011000, que cursó en el Juzgado 3 ° Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

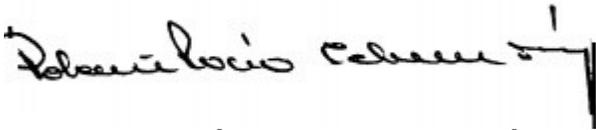
**SEGUNDO:** Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso, más aun al estar ante un trámite que por disposición legal debe ser impulsado por el ente acusador.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, así como a la secretaría de dicha agencia judicial, a la doctora Meliza Salcedo Alarcón, Jueza 3° Penal Municipal de Cartagena, a la secretaría de esa agencia judicial, así como a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, así como a la doctora Liliana Velásquez Trespacios, en su calidad de Fiscal Seccional 53 de Cartagena, para que procedan de conformidad al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. ECAR/MFLH